



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No: 66001-31-05-004-2020-00075-01
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Colombia América Saldarriaga Betancourt
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A.
Vinculados: Yenny Carolina, Natalia y Paula Andrea Palacio Saldarriaga y Víctor Hugo Palacio Caro.

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por Colombia América Saldarriaga Betancourt contra la sentencia dictada el 27 de abril de 2022 en este proceso **ordinario laboral** promovido por la primera en contra de Colpensiones y Porvenir S.A.; trámite al que se vinculó a Yenny Carolina, Natalia y Paula Andrea Palacio Saldarriaga, así como a Víctor Hugo Palacio Caro.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proferirse la sentencia de segundo grado, que asciende a la suma **\$120'000.000** para el año 2022 al ser el SMLMV equivalente a \$1'000.000.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la decisión adoptada en esta instancia.

En el presente caso, la señora Colombia América Saldarriaga Betancourt solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor Fabio Palacio Ortiz a partir del 15-06-2002 en cuantía de 1 SMLMV y por 14 mesadas pensionales; las que prosperaron y, en consecuencia, ordenó la *a quo* el

pago del retroactivo generado entre el 27-06-2016 a 31-10-2021 toda vez que había operado parcialmente la prescripción; decisión que fue revocada en esta instancia.

Entonces, la *suma gravaminis* en este caso sería sobre las sumas reconocidas en primera instancia y que fueron revocadas.

Bien. Se tiene que el perjuicio que sufrido con la decisión de segunda instancia ascendería a **\$461'989.794**; valor que corresponde al retroactivo pensional reconocido por la *a quo* a favor de aquella en la suma de **\$60'057.892** entre el 27-06-2016 a 31-10-2021 más las mesadas pensionales causadas desde el **01-11-2021** y hasta la vida probable de la demandante que lo es de 31.6 años en tanto su natalicio fue en el año 1966 (pág. 30 del doc. 01 del c. 1).

Así las cosas, es claro que la demandante le asiste el interés para recurrir; además, que el escrito fue presentado dentro del término señalado por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad; razón por la cual se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso presentado por Colombia América Saldarriaga Betancourt contra la sentencia dictada el 27 de abril de 2022 dentro del proceso de la referencia.

En firme este auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d33e8121fc9ccfa6ba23da70cba19d296b645c396037680b5f79441f2766cb**

Documento generado en 29/06/2022 07:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>